

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2007-0727 de FABIO EFRAIN PATIÑO BRAVO contra GLORIA TORRES DE GARCIA.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de terminación incoada por la apoderada del extremo actor, se requiere a la libelista para que aclare el numeral 4° de su escrito, en el cual solicita la devolución del título valor base de la ejecución a favor del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si el pago recae sobre la totalidad de la obligación el título habrá de ser entregado a favor del extremo pasivo.

Una vez obre lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda.

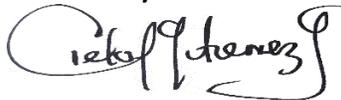
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2007-0884 de JUAN JOSE MORENO CELY contra MIGUEL ANGEL GONZALEZ TORRES.

En atención a la solicitud obrante a folio 92 y 93 de esta encuadernación, y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

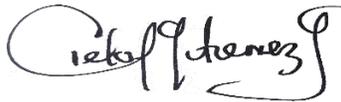


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2009-1831 de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MOCHUELO contra ORLANDO JULIO RODRIGUEZ.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. para que informe el estado del proceso coactivo que adelanta sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20275957 de propiedad del aquí demandado.

La parte interesada deberá tramitar el oficio.

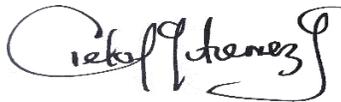
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-0280 de LUZ MARINA NIVIAYO DE GUAUQUE contra JORGE ELIECER CIFUENTES Y OTRO.

Vencido como se encuentra el término concedido en proveído que data de fecha 18 de septiembre de 2020 (Fl. 315, C.1), se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria, para que investigue la conducta de la abogada ADRIANA GUAUQUE NIVIAYO, quien fue reconocida para actuar dentro del proceso de la referencia, sin que hubiese allegado el correspondiente paz y salvo de quien venía representando al extremo ejecutante.

De otro lado, respecto a la solicitud de fecha de remate, la libelista dé cumplimiento al proveído adiado del 22 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó presentar liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0242 de EVELIO BENITEZ CASTAÑEDA contra ALFREDO JOSE MUÑOZ OLIVO Y OTRO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante, en documental que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

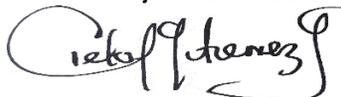
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-1215 de UNIDAD RESIDENCIAL CAJA SOCIAL DE AHORROS SAN CRISTOBAL SECTOR III contra CESAR MURILLO MOSQUEERA Y OTRO.

Teniendo en cuenta el escrito mediante el cual HAROLD IVAN MENA TORRES presentó derecho de Petición solicitando pronunciamiento de fondo frente al cumplimiento de la obligación que su mandante canceló al demandante, así como la solicitud de copias integras del expediente para acceder a demandar ante la jurisdicción competente, peticiones a las cuales el despacho no se ha pronunciado; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos **netamente administrativos**, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el proceso se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su súplica, se pone de presente en primer lugar, que dentro del expediente no obra solicitud de copias, no obstante, por economía procesal teniendo en cuenta lo solicitado se ordena, a costa del interesado expedir copias de la totalidad del expediente, previo pago de las expensas necesarias y el arancel judicial.

De otro lado, respecto a la solicitud de terminación, se reitera lo dispuesto en autos de fecha 06 de agosto de 2020, 12 de noviembre de 2020 y 7 de diciembre de 2020, mediante los cuales el despacho resolvió su petición indicando que no era posible acceder a la terminación del proceso, como quiera que se encuentra pendiente efectuar consignación respecto a las costas aprobadas, situación que dentro del proceso en el término otorgado no se acreditó, así como se le indicó que debía corroborar los datos de la consignación situación que tampoco acreditó la parte interesada.

A través del correo electrónico del cual se recibió la petición, comuníquese la anterior decisión al solicitante de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-0419 de BANCO DE BOGOTA SA contra ADRIANA ISABEL GARCIA GARCES.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

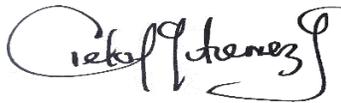
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0607 de LUIS ALFREDO GONZÁLEZ LUQUE contra LUZ DARY QUINTERO DE MORALES Y OTRO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho, que pese a que en proveído adiado del 26 de octubre de 2020 (Fl. 21, C.4) se ordenó correr traslado del incidente de regulación de perjuicios planteado por la parte demandada, no se observa que el escrito del incidente haya sido cargado al micro sitio web de esta dependencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente.

Así las cosas, se ordena a la secretaría proceder de conformidad a lo aquí expuesto, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes.

NOTIFÍQUESE,

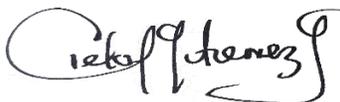


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0270 de BANCO COLPATRIA SA cesionario SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO SAS contra CARLOS NAYID LADRON NAVARRO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal del extremo ejecutante, a folio 108 de esta encuadernación, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

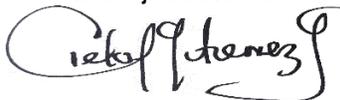
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0499 de BANCOLOMBIA SA subrogatario parcial FNG cesionario CISA contra LOGISTICS AND ACCOUNTIG SOLUTIONS Y OTROS.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 212 de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **REINTEGRA SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA SA, dentro del presente proceso.

En consecuencia téngase también como demandante al cesionario **REINTEGRA SAS.** junto a **CENTRAL DE INVERSIONES SA.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

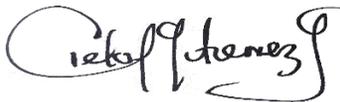
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0861 de BANCOLOMBIA SA cesionario REINTEGRA SAS contra JOSE ALIRIO SALINAS BUSTOS.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere a la libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actual demandante trata de REINTEGRA SAS y su comunicación fue remitida al poderdante y demandante inicial.

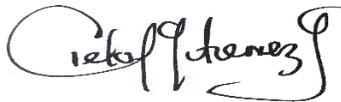
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0894 de FLAMINIO HUERFANO PIÑEROS contra SECURITY TECH SAS.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 66 del plenario debe ser modificada, como quiera que dentro del presente asunto ya se encuentra en firme aquella obrante a folio 63 del C.1.

Tenga en cuenta la memorialista que para realizar una actualización de la liquidación referida, debe atarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., esto es teniendo como base el resultado de la aprobada, concretamente iniciando el cálculo a partir del día siguiente al que finalizó la liquidación que se elaboró y aprobó por última vez.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica² para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$ 9.000.000
Sanción art. 731 CCo	\$1.800.000
Intereses Moratorios hasta 30/10/2020	\$ 10.369.412,14
Total a pagar	\$ 21.169.412,14
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$ 21.169.412,14

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de octubre de 2020 en la suma de **\$21.169.412,14**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora FLAMINIO HUÉRFANO PIÑEROS los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito ~~no se encuentre embargado~~.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

² Ver tabla de liquidación anexa.

Fecha 27/01/2021
Juzgado 110014303006

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 9.000.000,00	\$ 9.000.000,00	\$ 188.316,42	\$ 7.007.057,76	\$ 0,00	\$ 17.807.057,76
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 194.771,53	\$ 7.201.829,30	\$ 0,00	\$ 18.001.829,30
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 188.144,23	\$ 7.389.973,52	\$ 0,00	\$ 18.189.973,52
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 194.237,72	\$ 7.584.211,25	\$ 0,00	\$ 18.384.211,25
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 194.593,64	\$ 7.778.804,88	\$ 0,00	\$ 18.578.804,88
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 188.316,42	\$ 7.967.121,31	\$ 0,00	\$ 18.767.121,31
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 192.634,07	\$ 8.159.755,38	\$ 0,00	\$ 18.959.755,38
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 185.815,66	\$ 8.345.571,04	\$ 0,00	\$ 19.145.571,04
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 190.937,68	\$ 8.536.508,72	\$ 0,00	\$ 19.336.508,72
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 189.685,30	\$ 8.726.194,02	\$ 0,00	\$ 19.526.194,02
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 179.872,26	\$ 8.906.066,28	\$ 0,00	\$ 19.706.066,28
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 191.295,12	\$ 9.097.361,40	\$ 0,00	\$ 19.897.361,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 182.872,97	\$ 9.280.234,37	\$ 0,00	\$ 20.080.234,37
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 184.474,98	\$ 9.464.709,35	\$ 0,00	\$ 20.264.709,35
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 177.913,30	\$ 9.642.622,65	\$ 0,00	\$ 20.442.622,65
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 183.843,75	\$ 9.826.466,40	\$ 0,00	\$ 20.626.466,40
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 185.375,84	\$ 10.011.842,23	\$ 0,00	\$ 20.811.842,23
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 179.918,56	\$ 10.191.760,79	\$ 0,00	\$ 20.991.760,79
01/10/2020	30/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00	\$ 177.651,35	\$ 10.369.412,14	\$ 0,00	\$ 21.169.412,14

Capital	\$ 9.000.000,00
Sanción art. 731 CCo	\$ 1.800.000,00
Total Interes Mora	\$ 10.369.412,14
Total a pagar	\$ 21.169.412,14
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 21.169.412,14

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1041 de COOPCELL contra NORBERTO RAMIREZ SOLANO.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 97 a 99 del plenario debe ser modificada, como quiera que dentro del presente asunto ya se encuentra en firme aquella obrante a folio 44 del C.1, sumado a que no fueron incluidos los abonos que ya fueron cobrados y los obrantes al interior del proceso.

Tenga en cuenta la memorialista que para realizar una actualización de la liquidación referida, debe atarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., esto es teniendo como base el resultado de la aprobada, concretamente iniciando el cálculo a partir del día siguiente al que finalizó la liquidación que se elaboró y aprobó por última vez.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica³ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital	\$ 770.000
Intereses Moratorios	\$ 747.494,44
Total a pagar	\$ 1.517.494,44
- Abonos	\$ 2.784.962
Saldo a favor del deudor	\$ 1.267.467,56

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$1.267.467,56 COMO SALDO A FAVOR DEL DEUDOR.**

SEGUNDO: El saldo por el monto de \$1.267.467,56 se debe imputar a la liquidación de costas que se encuentra debidamente aprobada en la suma de \$59.250 (Fl. 43, C.1), quedando un saldo a favor de la pasiva por UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$1.208.217,56**).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

³ Ver tabla de liquidación anexa.

RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ Fecha 27/01/2021
Juzgado 110014303006

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 770.000,00	\$ 770.000,00	\$ 18.290,66	\$ 220.247,66	\$ 0,00	\$ 990.247,66
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 18.642,44	\$ 238.890,10	\$ 0,00	\$ 1.008.890,10
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 18.642,44	\$ 257.532,55	\$ 0,00	\$ 1.027.532,55
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 18.041,08	\$ 275.573,62	\$ 0,00	\$ 1.045.573,62
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 18.026,77	\$ 293.600,39	\$ 0,00	\$ 1.063.600,39
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 17.308,08	\$ 310.908,48	\$ 0,00	\$ 1.080.908,48
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 17.742,96	\$ 328.651,43	\$ 0,00	\$ 1.098.651,43
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 17.683,05	\$ 346.334,49	\$ 0,00	\$ 1.116.334,49
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.187,93	\$ 362.522,42	\$ 0,00	\$ 1.132.522,42
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 17.675,56	\$ 380.197,98	\$ 0,00	\$ 1.150.197,98
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.960,20	\$ 397.158,17	\$ 0,00	\$ 1.167.158,17
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 17.495,49	\$ 414.653,66	\$ 0,00	\$ 1.184.653,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.814,68	\$ 431.468,34	\$ 0,00	\$ 1.201.468,34
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 17.186,72	\$ 448.655,06	\$ 0,00	\$ 1.218.655,06
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 17.118,75	\$ 465.773,81	\$ 0,00	\$ 1.235.773,81
01/09/2018	10/09/2018	10	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 5.490,46	\$ 471.264,28	\$ 0,00	\$ 1.241.264,28
11/09/2018	11/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 549,05	\$ 471.813,32	\$ 313.356,00	\$ 928.457,32
12/09/2018	30/09/2018	19	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 10.431,88	\$ 168.889,21	\$ 0,00	\$ 938.889,21
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.884,08	\$ 185.773,28	\$ 0,00	\$ 955.773,28
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.236,60	\$ 202.009,89	\$ 0,00	\$ 972.009,89
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.709,43	\$ 218.719,31	\$ 0,00	\$ 988.719,31
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.526,68	\$ 235.245,99	\$ 0,00	\$ 1.005.245,99
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 15.298,06	\$ 250.544,06	\$ 0,00	\$ 1.020.544,06

01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.686,61	\$ 267.230,67	\$ 0,00	\$ 1.037.230,67
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.111,52	\$ 283.342,18	\$ 0,00	\$ 1.053.342,18
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.663,79	\$ 300.005,97	\$ 0,00	\$ 1.070.005,97
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.096,78	\$ 316.102,75	\$ 0,00	\$ 1.086.102,75
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.618,12	\$ 332.720,87	\$ 0,00	\$ 1.102.720,87
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.648,57	\$ 349.369,44	\$ 0,00	\$ 1.119.369,44
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.111,52	\$ 365.480,95	\$ 0,00	\$ 1.135.480,95
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.480,91	\$ 381.961,87	\$ 0,00	\$ 1.151.961,87
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 15.897,56	\$ 397.859,43	\$ 0,00	\$ 1.167.859,43
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.335,78	\$ 414.195,21	\$ 0,00	\$ 1.184.195,21
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 16.228,63	\$ 430.423,84	\$ 0,00	\$ 1.200.423,84
01/02/2020	06/02/2020	6	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 3.183,95	\$ 433.607,79	\$ 0,00	\$ 1.203.607,79
07/02/2020	07/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 770.000,00	\$ 530,66	\$ 434.138,44	\$ 2.471.606,00	\$ 0,00

Capital	\$ 770.000,00
Total Interes Mora	\$ 747.494,44
Total a pagar	\$ 1.517.494,44
- Abonos	\$ 2.784.962,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 1.267.467,56

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1041 de COOPCELL contra NORBERTO RAMIREZ SOLANO.

Como quiera que con los títulos consignados y aportados al proceso, se cubre la totalidad de crédito y costas aprobadas, el Despacho, en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaria **hágase entrega** a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Realizado lo aquí expuesto, **haga entrega** a la parte pasiva NORBERTO RAMIREZ SOLANO, los títulos consignados para el proceso de la referencia **que excedan el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas y hasta el monto descontado a cada una.** De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1244 de FINANZAUTO SA contra HECTOR URIBE TAPIAS.

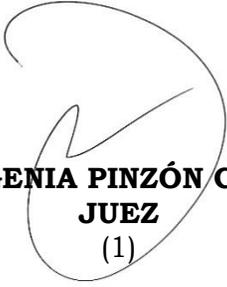
Acreditada la inscripción del embargo decretado, sobre el automotor de placas RFX-650, y toda vez que la parte interesada prestó la caución ordenada, el Juzgado ordena su aprehensión con fines de secuestro.

Oficiese a las autoridades respectivas de la Policía Nacional División de Automotores, quienes deberán dejar a disposición de este Despacho el vehículo objeto de cautela.

Adviértase que una vez realizada la captura, deberá dejarse a disposición de alguno de los parqueaderos dispuestos por la parte demandante (Fl. 152).

No obstante lo aquí dispuesto, la parte demandante deberá renovar la caución prestada una vez vencida la misma, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0046 de CONJUNTO MIRARRIOS UIC contra ESMERALDA MONCADA MORA.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA DE RICAURTE para que informe el estado del proceso de cobro coactivo que adelanta contra la aquí demandada ESMERALDA MONCADA MORA, en razón al embargo de remanentes decretado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0111 de JULIO ALBERTO CASTILLO PEÑA
contra SONIA OVIEDO BARRETO

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría requiérase al Pagador de AERONAUTICA CIVIL, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación de trámite dado al Oficio No. 13231 de fecha 05 de marzo de 2020, so pena de que responda con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0236 de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra MARIA MARBELLY.

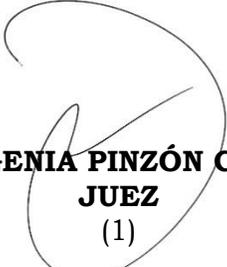
Se tiene por incorporado al expediente documental aportada en cumplimiento a lo dispuesto por el despacho.

Así las cosas, sería del caso dar trámite al poder conferido, no obstante, revisado el mismo se observa que el mismo debe ser corregido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* toda vez que el radicado del expediente dispuesto en el poder no corresponde al proceso de la referencia.

Una vez obre lo anterior, se dispondrá lo pertinente frente al poder y sustitución apoderada.

Por último, se incorpora paz y salvo de quien venía representado al extremo demandante.

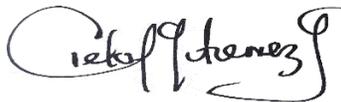
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0304 de BANCO POPULAR contra JOHN FREDY YARA YARA.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales, informe proveniente del área de títulos, donde se realizó corrección del informe realizado con antelación en atención a la entrega de títulos.

Ahora bien, como quiera que para el proceso no existen constituidos depósitos judiciales, y toda vez que los abonos que se tuvieron en cuenta para el pago de la obligación fueron consignados directamente a la entidad demandante, se requiere al extremo actor y a su apoderada para que reintegren el valor de \$20.774.986,1 al proceso de la referencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de iniciar investigaciones en su contra.

Secretaría remita comunicación por el medio más expedito, vencido el término aquí dispuesto, ingrese para proveer.

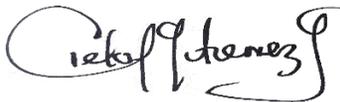
NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0513 de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR contra DIANA CARRILLO LONDOÑO.

Se procede a admitir la presente, por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P., y asimismo, observándose que el título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422, 430 y 468 Ibidem, en concordancia el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra DIANA PAOLA CARRILLO LONDOÑO, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1. \$45.614.553 como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 12000546337.
 - a. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de la presentación de la demanda acumulada, hasta cuando se verifique el pago total.

2. \$8.067.926,14 por concepto de intereses de plazo.

SUSPENDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

En consecuencia inclúyase en el listado respectivo, háganse las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado conforme al art. 463 del C. G. del P.

Se reconoce a la abogada *Yolima Bermúdez Pinto* como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

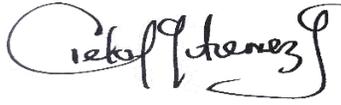
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

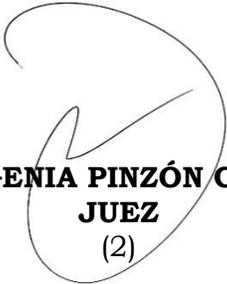
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0513 de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR contra DIANA CARRILLO LONDOÑO.

Se ordena a la secretaría proceda a desglosar la documental obrante a folios 65 a 76 del cuaderno 1, seguidamente realice la creación del cuaderno Nro. 3, e incorpore la documental aquí ordenada al mismo, como quiera que por tratarse de demanda acumulada debió ingresar en una nueva encuadernación,

Realizado lo aquí expuesto, proceda a la foliación respectiva.

Se llama la atención a la secretaría, para que en lo sucesivo esta situación no se vuelva a presentar, para lo cual debe ser más efectivo con la encuadernación en donde se ingresan los escritos radicados por las partes y sus apoderados.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0623 de COTRAFA contra JOHN ANIBAL DIAZ GUERRERO.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, informe de títulos proveniente del Juzgado de Origen y del Banco Agrario.

Como corolario de lo allí esbozado, se reitera la orden de pago de títulos proferida en auto adiado del 08 de abril de 2019 (Fl. 71, C.1).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1047 de BANCOLOMBIA SA cesionario REINTEGRA SAS contra YAJAIRA MORALES FRAGOSO.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 168 de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **NHP CONSULTORES ASOCIADOS SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a REINTEGRA SAS, dentro del presente proceso.

En consecuencia téngase como demandante al cesionario **NHO CONSULTORES ASOCIADOS SAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, respecto a la solicitud de oficio que milita a folio 145, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 8 de octubre de 2019 (Fl. 53) mediante el cual se ordenó prestar caución y disponer de un lugar para la custodia del vehículo.

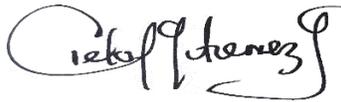
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1235 de BANCO BBVA contra ANGY VIVIANA CASTILLO ALFONSO.

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2018-0080 de JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS contra MARIA ESPERANZA SANCHEZ ROBAYO.

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, indicándole que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, remitió por competencia a esta dependencia el proceso con radicado 11001402270820180008000, proceso que inicialmente se tramitó allí con el radicado 11001418900820180008000, con el cual se inscribió la medida, sin embargo el proceso ejecutivo que se tramita es el mismo, y en razón a la terminación del proceso, se dispuso el levantamiento de cautelas.

Para mayor ilustración en el encabezado del oficio, inclúyase el anterior radicado del proceso, junto al actual.

Remítase la comunicación por parte de secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

Ahora bien, respecto al escrito presentado por la demandada, se le llama la atención y se insta a guardar mesura en los memoriales que presenta, se le pone de presente los poderes correccionales que facultan al juez para sancionar a quienes falten al respeto a los operadores judiciales (Artículo 44 C.G.P.), más aún si se tiene en cuenta que el oficio se encuentra elaborado de forma correcta, sin embargo, como ya se expuso en líneas precedentes, se hacía necesario la aclaración solicitada por la Secretaría de Movilidad.

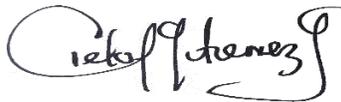
NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Prendario No. 2018-0111 de BANCOLOMBIA S.A. contra JACOBO SEGURA ESPEJO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión obrante a folio 100, se requiere a los interesados para que aclaren el número de la obligación que pretenden ceder, toda vez que la relacionada en su escrito no corresponde a la aquí perseguida.

Aunado a lo aquí dispuesto, deberá acreditarse la vigencia de la escritura pública Nro. 1988 de 12 de agosto de 2014.

Una vez obre lo anterior, se decidirá lo pertinente, frente a la otra cesión aportada, poder y escrito de transacción.

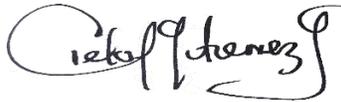
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0271 de COMEDAL contra EDWARD FERNANDO CASTAÑEDA RANGEL.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en el escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

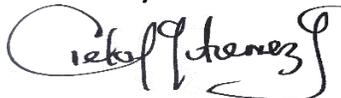
NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010| de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2018-0312 de BANCO ITAU contra ESPERANZA MARIÑO CAMACHO.

No se accede a la solicitud de requerir a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, toda vez que a folio 8 del C.2 obra respuesta al oficio solicitado, allí se indicó que se realizaba nota devolutiva en razón a que sobre el bien se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0367 de BANCOLOMBIA SA contra JOHN JAIRO ZACIPA PINILLA.

En atención a la solicitud que precede, y toda vez que el interesado carece de derecho de postulación, se pone de presente que para tener en cuenta sus solicitudes deberá actuarse a través de apoderado judicial por tratarse el proceso de la referencia de menor cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

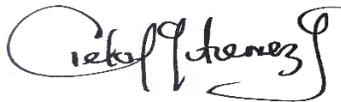
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0411 de BANCO FALABELLA SA contra REMBERTO ANGARITA RENAL.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del recibido aportado, no se evidencia que haya sido recibido por la entidad demandante.

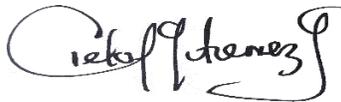
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0412 de BBVA contra CARLOS DAVID GÓMEZ MONTOYA.

Se procede a admitir la presente, por cumplir los requisitos del art. 82 del C. G. del P., y asimismo, observándose que el título base de la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422, 430 y 468 *Ibidem*, en concordancia el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS DAVID GOMEZ MONTOYA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

1. El equivalente en pesos colombianos a 4.316,7346 UVR, que al momento de la presentación de demanda equivalían a \$1.145.288,4 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de enero a abril de 2019 contenidas en el pagaré Nro. 80039055 aportado como base de la ejecución y discriminadas en la demanda.
2. El equivalente en pesos colombianos a 364.349,2866 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$96.666.820,88 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré Nro. 80039055 aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1 y 2 autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda acumulada, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SUSPENDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

En consecuencia inclúyase en el listado respectivo, háganse las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada por estado conforme al art. 463 del C. G. del P.

Se reconoce a SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA SAS quien a su vez confiere poder a la abogada *Esperanza Sastoque* como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, no se tiene en cuenta escrito obrante a folio 80 de esta encuadernación como quiera que el peticionario no es parte ni se encuentra reconocido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

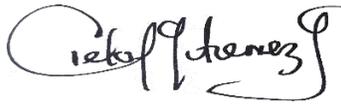
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)



Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

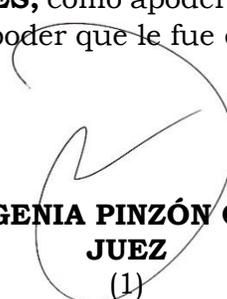
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0457 de BBVA contra LUIS LIBARDO CHACON ARDILA.

Conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 124 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por *Irene Cifuentes Gómez* al abogado **JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0467 de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" contra ENRIQUE GONZALEZ BALLEEN Y OTRO.

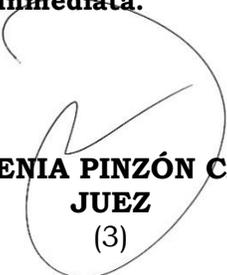
Teniendo en cuenta el escrito mediante el cual ENRIQUE GONZALEZ BALLEEN presentó derecho de Petición solicitando se de orden de pago a la oficina de títulos depositados según los soportes radicados en el despacho el 18 de septiembre de 2020, mediante escrito que solicitó dar cumplimiento al fallo de terminación del proceso y la respectiva entrega de títulos; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política "...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*".

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos **netamente administrativos**, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.⁴, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el proceso se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su súplica, se pone de presente que no es posible acceder a su solicitud de entrega de títulos, como quiera que el proceso de la referencia no se encuentra terminado, si bien es cierto, el demandado indica que existe un auto de terminación por desistimiento tácito de fecha 07 de marzo de 2019, la referida providencia recae únicamente sobre la demanda acumulada que se presentó por parte de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO en su contra con base al pagaré Nro. 220398, sin embargo, la demanda principal respecto al pagaré Nro. 117672700 continúa en trámite y por tanto, hasta tanto no se acredite el pago de la obligación no es factible levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y en consecuencia tampoco es dable devolver títulos a favor del extremo pasivo.

A través del correo electrónico del cual se recibió la petición, comuníquese la anterior decisión a la solicitante de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0467 de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" contra ENRIQUE GONZALEZ BALLEEN Y OTRO.

En atención a la solicitud obrante a folio 54 de esta encuadernación, mediante el cual el apoderado del extremo ejecutante, solicita se remitan las providencias de fecha 11 de septiembre de 2020, se pone de presente que al momento de incoar su petición la misma no era procedente, toda vez que esta fue recibida con fecha 8 de septiembre de 2020, fecha en la cual las providencias aún no se encontraban en término de ejecutoria, pues la fecha de notificación del estado era del 14 de septiembre de 2020.

Ahora bien, revisado el micro sitio web de este despacho, las providencias se encuentran cargadas allí para su revisión, no obstante, por economía procesal, y como quiera que la petición ingresó al despacho, se ordena el envío de las providencias proferidas con fecha 11 de septiembre de 2020, con destino al correo del apoderado del demandante del cual se recepcionó su escrito.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0467 de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO” contra ENRIQUE GONZALEZ BALEN Y OTRO.

En atención a la documental obrante a folios 23 a 41 de esta encuadernación, el libelista deberá estarse a lo resuelto en proveído adiado del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó dar cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 07 de marzo de 2019 numeral segundo.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0491 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE SAN VICTORINO contra ANGEL LEANDRO POVEDA.

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia se decreta el embargo de los dineros que el demandado ANGEL LEANDRO POVEDA BERMUDEZ, posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en el banco relacionados en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Treinta Millones de pesos M/cte. (\$30.000.000).

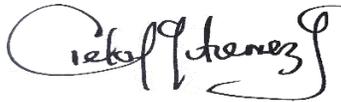
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2018-0791 de LEONARDO FABIO MARIÑO SUAREZ contra ROGELIO BONILLA PRADA Y OTRO.

De cara a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos, entre el Ejecutivo Nro. 2018-0791 impetrado por LEONARDO FABIO MARIÑO SUAREZ contra ROGELIO BONILLA PRADA Y JACQUELINE GUICASAQUE CASTIBLANCO, que en esta sede judicial se tramita, al Ejecutivo Nro. 2017-0340 que cursa en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, este despacho habrá de tener en cuenta la siguiente:

En efecto, nótese que el numeral 4° del artículo 464 del C.G.P., indica:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo [463](#). De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Luego el artículo 149 *ídem*, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Aplicados estos supuestos a este caso concreto se evidencia que esta dependencia carece de competencia, la cual corresponde a un Juez de mayor categoría.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA, el proceso EJECUTIVO de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Nro. 2018-0791 de LEONARDO FABIO MARIÑO SUAREZ contra ROGELIO BONILLA PRADA Y JACQUELINE GUICASAQUE CASTIBLANCO al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, que viene conociendo el EJECUTIVO 2017-0340 para que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 149 del C.G.P. resuelva sobre la acumulación de procesos y continúe conociendo el presente trámite.

Déjense las constancias de rigor.

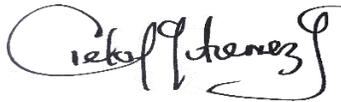
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2018-0837 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL contra MARY SOL OYUELA.

Se tiene por incorporado al expediente notificación de cambio de licencia temporal a tarjeta profesional por parte de la apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0842 de MARIA YADHIRA NEIRA GUACANEME contra ERIC ANDRES SUESCA Y OTRO.

Conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 59 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **DORY MALLERLY TORRES YARA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. A su vez, se tiene por revocado el poder conferido de la anterior apoderada.

No obstante, se requiere a la libelista para que allegue el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía representando al extremo demandante, esto es de la profesional del derecho **HEIDY JOHANA ESPINOZA CHAVEZ** (numeral 20 Artículo 28, Ley 1123 de 2007). Para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que allegue la documental solicitada, so pena de expedir copias disciplinarias ante la autoridad correspondiente.

Por último, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora MARIA YADHIRA NEIRA GUACANEME los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0932 de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra LUZ ANGELA CHAPARRO PEÑA.

Para mejor proveer en derecho respecto a la cesión aportada, se requiere a quienes la presentan, acreditar la calidad que ostentan como apoderados, mediante documental vigente.

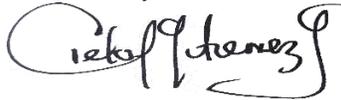
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

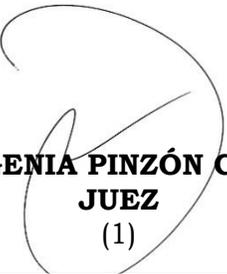
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-1051 de EDWAR AYOLA MORA contra JOSE MAURICIO PLAZAS SAMUDIO.

En atención al memorial obrante a folio 36 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **LEIDY MARITZA VACA MONTAÑEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de nombrar secuestre, se requiere a la interesada para que acredite que la medida de embargo se encuentra inscrita.

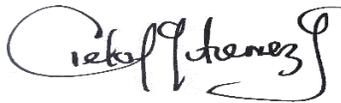
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-1066 de BANCO ITAÚ CORPBANCA contra MARÍA MARGARITA MUÑOZ.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el escrito subsanatorio, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 11 de septiembre de 2020.

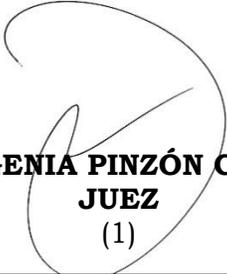
Al efecto, adviértase que en el numeral 1 del auto inadmisorio se conminó a la parte actora para que aclarara el literal a) de la pretensión Nro. 1, como quiera que el valor solicitado no corresponde a la sumatoria de cuotas individualizadas en la subsanación y en el plan de amortización aportado.

Ahora, si bien es cierto la sociedad demandante aportó escrito donde discriminó cada cuota y el valor correspondiente a cada una., también lo es que el valor no corresponde al plan de amortización aportado al plenario, y por tanto, no se cumplió con lo pedido por el Despacho mediante auto inadmisorio.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda acumulada, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por secretaría, sin necesidad de que medie desglose, hágase entrega de la demanda acumulada y sus anexos a la actora previa identificación, dejando las correspondientes constancias.

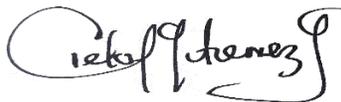
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-1145 de BANCO COLPATRIA contra ROSALBA TRIANA.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 70 de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **RF ENCORE SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, dentro del presente proceso.

En consecuencia téngase como demandante al cesionario **RF ENCORE SAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

Se requiere a la cesionaria para que confiera poder en debida forma, como quiera que la figura de ratificación de poder no está prevista en el ordenamiento jurídico, sumado a que el abogado indica que no continuará representándolo dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0162 de ITAU contra GUSTAVO A LOZANO.

En atención a la solicitud que precede, y toda vez que el interesado carece de derecho de postulación, se pone de presente que para tener en cuenta sus solicitudes deberá actuarse a través de apoderado judicial por tratarse el proceso de la referencia de menor cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

No obstante lo aquí expuesto, por economía procesal, se pone de presente que para dar trámite a la terminación del proceso, la misma debe venir presentada por el demandante y/o apoderado.

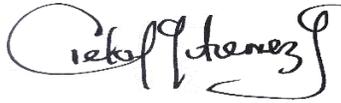
NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021

Por anotación en estado N° 010 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

DD

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003085201900090-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO

DEMANDADO: ROCIO CHIVITA Y OTRO

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS en calidad de Juez 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, procedo a dar contestación al derecho de petición formulado por la señora LELENA ROCIO CHITIVA AMAYA, el día 13 de enero de 2021, en los siguientes términos:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Precisado lo anterior, el derecho de petición frente a actuaciones judiciales tiene un carácter propio, particular delimitado en las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 establecieron:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.

*... “Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”⁵*

Luego de la revisiones del expediente se hace necesario indicar que al correo de la Oficina de Ejecución llego comunicación proveniente del Juzgado 85 civil Municipal de Bogotá el día 1 de diciembre de 2020, misma que solo tiene ingreso al despacho hasta la presente anualidad, precisando que las sedes de los despacho judiciales de Ejecución Civil

⁵ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Municipal, estuvieron cerradas el mes de noviembre y diciembre del año 2020, aunado esto a que los expedientes no se encuentran digitalizados, por lo tanto este momento y dando alcance a la comunicación se ordena de manera inmediata a la secretaría , área del oficios, para que dé cumplimiento a la orden contenida en auto de fecha 13 de octubre de 2020, y corrija el yerro cometido en el número de identificación d las partes.

De otra parte se reitera la información ya proporcionada en varias ocasiones a la petente, esto es que revisada el registro de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, a órdenes del proceso referenciado no existen títulos de depósito judicial constituidos ni órdenes de pago pendientes.

En los anteriores términos se da respuesta a la petición elevada, por secretaría remítase la presente respuesta al correo rochy_1802@hotmail.com.

CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ SEXTA CIVL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA